



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.079

"A.R.I. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 67.962 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA V" Y POR CUERDA "
A.R.I. S/ RECURSO DE QUEJA
IN PAUPERIS"

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.079-RQ, caratulada:
"A.R.I. s/ Recurso de queja en causa N° 67.962 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V" y por cuerda P.
126.873-RQ, caratulada: " A.R.I. s/ Recurso de queja in
pauperis",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 Departamento Judicial La Plata que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a A.R.I. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado -tres hechos-, en concurso real; y a la pena única de dieciocho años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia (v. fs. 75/79).

Para arribar a tal decisión, señaló que si bien se encuentra abastecido el requisito del monto de pena

///

del art. 494 del Código Procesal Penal, la índole de los agravios no encuadra en las restantes previsiones de la citada norma.

Sentado ello expuso que, si bien es admitido que tal principio debe ceder -en supuestos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, "...los recurrentes no exhibieron, más allá de su genérica alegación, que en el caso estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora [de esta Corte], como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48" (v. fs. 77).

En dicho marco, dijo que los pretendidos planteos constitucionales no son tales; ello, en tanto, "...los desarrollos contenidos en el escrito recursivo se vinculan con cuestiones de neto corte procesal y de derecho común como es la valoración de la prueba, que por su naturaleza resultan impropias de una cuestión federal [...]; y no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. 77 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.079

Expuso que, más allá de su genérica alegación, no se advierte esfuerzo del recurrente por presentar, en forma autónoma del embate vinculado con la violación de la garantía de revisión amplia del fallo, la arbitrariedad que invoca.

Sobre el punto, recordó que "...para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio [...], sin que ninguno de los agravios expuestos en el remedio bajo estudio alcancen a demostrar que en el caso se hubiere configurado uno de esos supuestos" (v. fs. cit.).

Por otra parte, en cuanto a la crítica dirigida por no tratar el *a quo* los agravios que cuestionaban el monto de la pena y la valoración de las circunstancias agravantes y la constitucionalidad de la reincidencia por haber sido introducidos de forma novedosa, sostuvo que -tal como lo ha dicho este Tribunal- "...el artículo 434 del Código Procesal Penal determina el alcance del conocimiento del tribunal de alzada, que, claramente, lo limita 'a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios' [y que] el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso[, y] que una vez vencido ese término 'el recurrente no podrá invocar otros

///

motivos distintos' (P.100.872 15/4/09; P.94.681 13/12/06; P.83.870 1/10/03; P.95.027 20/12/06)" -fs. 78, cursiva en el original-.

Adunó que "...las posteriores ocasiones procesales (como la audiencia prevista en el art. 458 del CPP) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que se autorice a ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. p. 83.870, sent. del 1-X-2003; P. 95.027, sent. del 20-XII-2006; entre otras)" -v. fs. cit.-.

Advirtió que el precedente "Casal" no derogó, ni siquiera implícitamente, "...las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal para introducir los agravios ante las instancias revisoras y al fijar la doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento lo hizo en función de la profundidad de la revisión, mas no respecto de la extensión de los agravios llevados obligando a los tribunales intermedios a revisar aspectos consentidos por las partes o remediando -fuera de los supuestos de indefensión del imputado- las omisiones de éstas" (v. fs. 78 vta.).

En consecuencia, concluyó que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, están involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, en tanto no resultan aptas para sortear los requisitos objetivos, los que, [reiteró], están ausentes en esta situación en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.079

particular (arts. 494, C.P.P.; 14 y 15, Ley 48; 18 y 75 inc. 22, C.N.)" -v. fs. cit.-.

II. Frente a ello, el imputado articuló *in pauperis* recurso de queja en los términos del art. 433 del Código Procesal Penal (v. fs. 1/3, causa P. 126.873-RQ, que corre por cuerda a la presente); haciendo lo propio el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda (v. fs. 83/89, causa P. 127.079-RQ).

II. 1. Causa P. 126.873-RQ

El imputado se quejó de que nunca se trató la ilegalidad de todo el procedimiento en su contra "...desde la presentación de una denuncia falsa [efectuada] por una persona que carecía de legiti[m]idad para realizarla, de [su] detención ilegal, que no se tom[ó] el informe de la doctora Etchegoyen que asevera que el delito que se [le] imputa nunca existió[,] que no se tenga en cuenta [su] declaración y la de los otros cuatro testigos presenciales y partícipes que aseveran que el hecho dañoso que se [le] imputa nunca existió".

Se agravió, también, de que se valoraran legalmente las manifestaciones de una gran cantidad de personas "...que reproducen las elucubraciones fantasiosas de una persona que no está en su sano juicio, que tiene severos trastornos mentales y que inventó un hecho tan ridículo e inverosímil".

II. 2. Causa P. 127.079-RQ

La defensa afirmó que en el recurso extraordinario local se había revelado la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y

///

apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho de defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal y el principio de inocencia por inobservancia de la regla *in dubio pro reo* "...al constituir un tránsito aparente el correspondiente al derecho a la revisión, previsto convencionalmente -doble conforme-, del pronunciamiento de condena" (v. fs. 86).

Destacó que, como se denunciara oportunamente, en el tratamiento del agravio vinculado a la arbitraria ponderación del marco probatorio colectado en autos dada la evidente pobreza y orfandad probatoria, el Tribunal revisor desconoció "*...la denunciada infracción al art. 1° del CPP y art. 18 de la CN, por la inobservancia de la regla in dubio pro reo -favor rei- cuando los elementos obrantes en la causa, por su notoria insuficiencia impedían objetivamente afirmar la certeza necesaria para indicarlo como responsable...*" (v. fs. cit., cursiva en el original).

Asimismo, observó un desacierto en la interpretación ensayada por el a quo al decretar la extemporaneidad de los agravios planteados "...dado que la índole de los mismos habilita la vía extraordinaria" (v. fs. 86 vta.).

Indicó que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (v. fs. cit.).

En virtud de ello, esgrimió que el órgano



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.079

revisor encubrió su propia omisión. Trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y alegó que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 87 y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 87 vta. cit./88).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de la cuestión constitucional (v. fs. 88).

III. En virtud de la vista conferida de la presentación *in pauperis* (v. fs. 18 de la causa P. 126.873-RQ), la defensa oficial manifestó que la misma sea considerada al momento de resolver. Explicó que las consideraciones formuladas por su asistido resultan de utilidad "para enfatizar sobre la desacertada actuación del tribunal intermedio" y que cuando el mismo se queja sobre la ilegalidad del procedimiento penal, sobre la falsa denuncia, sobre su detención ilegal y sobre la arbitrariedad en la utilización de la prueba, no hace otra cosa que denunciar la violación a los principios del debido proceso y de defensa en juicio, ambos de neto contenido federal (v. fs. 19 y vta. de la causa cit.).

IV. La queja no es de recibo y tampoco progresarán los argumentos llevados por el imputado en su presentación directa (v. apartado II. 1), que el doctor

///

Coriolano en el marco del escrito de fs. 19 y vta. de la causa P. 126.873-RQ petitionó que formaran parte de la misma, por no revertir el juicio negativo efectuado por el *a quo*.

IV. 1. De lo reseñado en el acápite II. 2 se aprecia que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal de Casación obturó su progreso.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por aquélla para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que la parte no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis, ley 5827).

Asimismo, las críticas vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador art. 8.1 de la CADH- y el acceso a la jurisdicción tampoco prosperan, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.079

vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

IV. 2. En lo restante, de la lectura de lo expuesto por el imputado y el cauce jurídico brindado por su defensor (v. fs. 1/2 vta. y fs. 19 y vta., causa P. 126.873-RQ), se observa que las consideraciones allí vertidas no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el a quo para desestimar el recurso extraordinario sino que se limitan -por un lado- a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por la instancia y -por el otro- a afirmar que ello denota un planteo de neto contenido federal -violación a los principios del debido proceso y de defensa en juicio-, técnica infructuosa para revertir la inadmisibilidad decretada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a fs. 83/89, así como los argumentos agregados por petición de la defensa oficial a fs. 19 y vta. de la causa P. 126.873-RQ acollarada a la presente, con costas (art. 486 bis y concs. del CPP y art. 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.-

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2408